

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS TITULAR DEL PROYECTO “REPOSICIÓN RUTA ANDINA A-93, PARINACOTA – VISVIRI, TRAMO AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL LAUCA, COMUNA DE PUTRE, PROVINCIA DE PARINACOTA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA” Y PREVIO A RESOLVER INCORPORESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO

RES. EX. N° 4/ROL D-123-2021

Santiago, 13 de noviembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-123-2021

1° Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-123-2021**, de 19 de mayo de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Ministerio de Obras Públicas (en adelante e indistintamente, “el titular” o “el MOP”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones por incumplimiento de Resolución Exenta N° 41, de fecha 11 de noviembre de 2014, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Arica y Parinacota, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Reposición ruta andina A-93, Parinacota – Visviri, tramo al interior del Parque



Nacional Lauca, comuna de Putre, provincia de Parinacota, Región de Arica y Parinacota” (en adelante, “RCA N° 41/2014”).

2° Con fecha 7 de junio de 2021, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al titular por videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

3° Con fecha 10 de junio de 2021, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol D-123-2021** de 1 de junio de 2021, el Director General de Obras Públicas presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”). Asimismo, acompañó los siguientes documentos:

- 3.1 Informe preliminar, implementación medida reporte trimestral mortalidad de fauna proyecto “reposición ruta andina a-93 Parinacota – Visviri, tramo al interior del Parque Nacional Lauca, comuna de Putre, provincia de Parinacota”.
- 3.2 Informe preliminar implementación de medidas asociadas a la especie llareta, proyecto “reposición ruta andina a-93 Parinacota – Visviri, tramo al interior del Parque Nacional Lauca, comuna de Putre, provincia de Parinacota”.
- 3.3 Informe preliminar implementación medida perturbación controlada, proyecto “reposición ruta andina a-93 Parinacota – Visviri, tramo al interior del Parque Nacional Lauca, comuna de Putre, provincia de Parinacota”.

4° Mediante la **Resolución Exenta N° 3/ Rol D-123-2021** de fecha 15 de julio de 2021, esta Superintendencia ofició y requirió de informe a las respectivas oficinas regionales de la Región de Arica y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero, el Consejo de Monumentos Nacionales y la Corporación Nacional Forestal, para que informaran sobre las acciones presentadas en el PDC de acuerdo con sus competencias, según se indica específicamente en el considerando 9 de dicha resolución.

5° Con fecha 3 de agosto de 2021 mediante el Ordinario N° 700/2021, el Director Regional (S) del Servicio Agrícola Ganadero, respondió el oficio indicando sus observaciones respecto a las acciones N° 1, 2 y 3 del PDC.

6° Con fecha 5 de agosto de 2021, mediante el Ordinario N° 56/2021, el Director Regional de la Corporación Nacional Forestal informó respecto de las acciones N° 15 y 16 del PDC que estas “(...) son *ineficaces* puesto que no se hacen cargo de ninguno de los incumplimientos ambientales establecidos por la SMA en el cargo N° 6”.

7° Por su parte, con fecha 24 de enero del 2022, mediante el Ordinario N° 400, el secretario técnico del Consejo de Monumentos Nacionales informó a esta SMA su opinión respecto a las acciones propuestas para hacerse cargo del incumplimiento de la instalación de un cierre perimetral definitivo para el sitio arqueológico “Bypass 1”.

8° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones,



para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas a continuación.

A. Observaciones generales

9° Atendido el tiempo transcurrido, se solicita **actualizar el estado de ejecución de todas las acciones propuestas en el PDC**, debiendo **acompañar como medios de verificación los antecedentes que permitan acreditar el grado de ejecución a la fecha de presentación del PDC refundido**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que todas las acciones ejecutadas y en ejecución deben contar con sus respectivos medios de verificación los que se deberán acompañarán también en el reporte inicial.

10° Asimismo, se hace presente que todas las acciones deben incorporar un reporte final, que corresponde al informe en el que se acredita la realización de todas las acciones del PDC dentro del plazo, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el mismo, incorporando los medios de verificación correspondientes, consolidando de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa. Además, en este se debe incorporar la información que corresponda al último periodo que no se encuentre comprendido en los informes de avance anteriores. No es necesario incorporar en el reporte final los medios de verificación que ya han sido entregados previamente en reportes de avance. Estos deberán solamente ser referenciados adecuadamente, indicando en cuál o cuáles de los reportes de avance fueron entregados.

11° Conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberán reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

12° Adicionalmente, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

13° Así mismo, se deberá revisar la procedencia de incorporar **nuevas acciones al PDC refundido**, en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

14° El cargo N° 1 consiste en la *“Omisión de reportar y dar aviso del impacto ambiental no previsto consistente en la ineficacia de las medidas de mitigación y compensación implementadas ante el impacto negativo identificado como “efecto barrera para la fauna”*.

15° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



a) *Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1*

16° Se hace presente al titular, que el análisis de efectos negativos debe considerar dentro de su descripción aquellos indicados por la SMA, en el considerando 31 de la Resolución Exenta N°1/Rol D-123-2021¹, los cuales deben ser utilizados como base para el análisis, debiendo complementarlos con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para su debida caracterización.

17° Asimismo, se observa que, si bien el Titular reconoce la generación de potenciales efectos negativos para el cargo, al describir dichos efectos no se aportan elementos que permitan establecer su magnitud, en cuanto a poder dimensionar la fauna objeto de las medidas de mitigación y compensación, en términos numéricos, de especies, u otras. Para esta descripción, podrá incluir información proporcionada por el seguimiento ambiental a través de: cámaras trampa, microruteos, trampas Sherman para roedores pequeños, etc. De esta forma, se busca evaluar adecuadamente el cumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia por parte del PDC presentado. Debido a lo anterior, este aspecto deberá ser subsanado en una próxima versión del PDC refundido, entregando antecedentes que permitan dimensionar o cuantificar los efectos negativos generados.

18° Es importante tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del D.S. N° 30/2012, el PDC debe contener una descripción tanto del hecho constitutivo de infracción como de sus efectos, entendiéndose que la ausencia de alguno de estos elementos obsta al cumplimiento del criterio de integridad, establecido en el artículo 9 del Reglamento, y por tanto conduce al rechazo del PDC presentado.

b) *Medidas adoptadas para eliminar o contener y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

19° Se hace presente que en esta sección del PDC propuesto se deberán incorporar aquellas acciones que permitirían abordar los efectos negativos generados que fueron identificados y caracterizados conforme a las observaciones realizadas en la sección precedente. En este sentido, se hace presente que dichas acciones deben propender a eliminar los referidos efectos, y en caso de que se justifique técnicamente la imposibilidad de su eliminación, a contenerlos y reducirlos.

¹ “(...) que esta infracción además involucra efectos ambientales específicos, cual es por una parte la actual existencia de obras -cajones de concreto- dentro del Parque Nacional Lauca que no cuentan con ningún tipo de autorización o evaluación ambiental, desconociéndose por tanto no solo su impacto como obra independiente sino además su eficacia como medida de mitigación ante el “efecto barrera” del Proyecto; y por otra, el hecho de aún persistir el indicado “efecto barrera” que entorpece el tránsito de ganado y fauna silvestre hacia su fuente de agua (bofedales), toda vez que, según se indicó, la medida adoptada por el Titular ha sido ineficaz en mitigar o compensar dicho impacto, circunstancia que permite presumir, con la información disponible, la continuidad del impacto negativo e ineficacia de las medidas adoptadas”.



c) *Acciones y metas que se implementaran para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

20° Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC se aclara al titular que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos. En consideración se deben reformular las metas en los términos señalados en las observaciones contenidas en esta resolución.

21° **Acción N° 1 (Por ejecutar) “Diagnóstico del efecto barrera sobre la fauna”.** Esta acción **deberá ser eliminada** atendido a que la misma tiene por finalidad determinar el efecto negativo concreto que tuvo el hecho infraccional, y no está destinada al retorno al cumplimiento ambiental o a eliminar o contener y reducir el efecto negativo generado con la infracción. En este sentido, se hace presente que un diagnóstico de este tipo debería ser acompañado en la presentación del PDC refundido, como fundamento del análisis de efectos negativos, y su desarrollo no puede encontrarse comprometido dentro de las acciones del PDC.

22° No obstante lo anterior, y para efectos de enriquecer el análisis de efectos negativos generados por la infracción, esta SMA hace suya la observación formulada por el SAG en el Ord. N°700/2021, de 3 de agosto de 2021, en relación a la acción N° 1 que indica *“El titular no cumple con las condiciones mínimas para realizar el diagnóstico del efecto barrera sobre la fauna en un periodo de un año desde la aprobación del PdC, al **no describir las metodologías que se utilizarán para levantamiento de la información de la fauna presente en el área, fechas y duración de las campañas, descripción de métodos de evaluación e indicadores que permitan evaluar la efectividad de las medidas, así como el periodo en el que se analizarán los resultados obtenidos**”* (énfasis agregado).

23° **Acción N° 2 (Por ejecutar) “Adecuación y complementación de los pasos de ganado existentes: canalización, señalización y capacitación para uso de pasos de ganado”.** Respecto a esta acción, deberá analizarse la efectividad de las medidas de pasos de ganado instalados en relación con el objetivo buscado por estas (hacerse cargo del efecto barrera generado por la construcción del bypass 1), considerando la información que obra en el expediente, los antecedentes descritos en la formulación de cargos en relación con la idoneidad de la medida y aquella que el titular considere relevante, tales como seguimientos ambientales u otras. Con base en lo anterior, deberá explicar de qué modo la adecuación y complementación planteada, permitirá la consecución de los objetivos buscados, con el fin de evaluar la eficacia de la acción propuesta. Finalmente, se requiere enviar planos as built de los pasos de ganado instalados, en que además se identifique las rutas de pastoreo y humedales que estos pasos buscan unir

24° **Acción N° 3 (Por ejecutar) “Mejoramiento de las medidas ambientales ejecutadas para mitigar el efecto barrera para la fauna y/o ejecución de medidas de mitigación adicionales para dar cuenta eficazmente de dichos impactos”.** Se solicita **complementar la presente acción** ya que la misma está planteada en términos genéricos sin que sea posible determinar las acciones y medidas a implementar por la titular, sus plazos asociados, medios de verificación e indicadores de cumplimiento.



C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

25° El cargo N° 2 consiste en *“Implementar 1 (un), pedraplén de los 5 (cinco) comprometidos durante la evaluación ambiental del proyecto”*.

26° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

a) *Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2*

27° El Titular no reconoce la generación de efectos negativos para este cargo, señalando que tras una evaluación en detalle de los sectores, se constató que en solo dos de estos se interceptaba un bofedal hídrico permanente por lo que se proyectó un pedraplén que abarcaría ambos sectores; por su parte, respecto de los otros sectores, indica que se habría advertido que se trataría de zonas con depresiones con acumulación de agua ocasional durante los "inviernos altiplánicos" por lo que solo se construyeron obras de arte (alcantarillas).

28° Al respecto, se hace presente que en la descripción presentada no se determina con precisión cuál es el efecto concreto que produciría la falta de implementación oportuna de las medidas comprometidas respecto de los componentes suelo, hídrico, flora y fauna (dado que algunos de ellos se encontrarían en zona de humedal) ni se dimensiona la magnitud de dicho efecto respecto a los bofedales identificados en la evaluación ambiental. Debido a lo anterior, se requiere complementar el análisis de efectos de modo que estos sean correctamente identificados y dimensionados, en términos de magnitud espacial y temporal, teniendo en especial consideración que las obras no ejecutadas se insertan dentro del Parque Nacional Lauca, por lo que deberá analizarse como el hecho infraccional y sus posibles efectos se vinculan con el objeto de protección del mencionado Parque Nacional.

29° En el mismo sentido anterior el titular debe tener en consideración las medidas de mitigación adoptadas por el, con el objetivo de no afectar o interrumpir el escurrimiento de aguas subterránea hacia sectores de bofedal. Teniendo presente el considerando N° 6 de la RCA N° 41/2014 -relativo a la identificación de los impactos ambientales- se identificó expresamente como impacto sobre el componente “agua” que “[p]ueden disminuir características tanto de escurrimiento como físicas y químicas”, proponiéndose específicamente como medida de mitigación respecto del escurrimiento la construcción de obras de arte -pedraplenes y terraplenes- que permitirían mitigar dicho impacto.

30° Por último, se debe considerar lo indicado en el considerando 38 de la FDC, que dispone: “Por último, cabe indicar que los bofedales son humedales altoandinos que se encuentran en zonas áridas y que concentran una rica biodiversidad y variedad de beneficios asociados a almacenamiento de carbono, regulación de agua y producción de ganado. En la región de Arica y Parinacota son considerados como uno de los ecosistemas con mayor riqueza natural del desierto de Atacama por su gran biodiversidad biológica y endemismo; siendo el manejo de bofedales una de las prácticas ancestrales más destacadas de los Pueblos Andinos, la cual



que cumple con la función principal de mantenerlo adecuadamente irrigado. Estos se consideran muy importantes para las comunidades aledañas, ya que proveen agua, alimento y hábitat para su ganado doméstico (llamas y alpacas) y vida silvestre en general².

b) *Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2*

31° **Acción N° 4 (En ejecución) “Estudio de las condiciones hídricas en los sectores donde estaban proyectados pedraplenes que no se construyeron”.** Se solicita **eliminar la presente acción**, ya que la misma está destinada a realizar la caracterización de las condiciones hídricas de las zonas donde debían construirse los pedraplenes cuya no construcción es objeto de este Cargo, por lo cual su finalidad es caracterizar el efecto del hecho infraccional en dicha componente. En este sentido, se hace presente que los resultados de dicho estudio deben presentarse en el PDC refundido como fundamento del análisis de efectos negativos, no pudiendo su elaboración ser integrada como una acción de este PDC, ya que sus resultados sirven de base para la determinación de los efectos de la infracción y, una vez caracterizados esto, las acciones que la Titular deberá proponer para eliminar o contener y reducir el efecto negativo, en caso de que sea procedente.

32° **Se debe incorporar una nueva acción** destinada al retorno al cumplimiento ambiental, de acuerdo con lo aprobado en la RCA N° 241/2014, construyendo el número de pedraplenes comprometido, en las coordenadas definidas en la evaluación ambiental y con las características ahí definidas. Ello, en atención a los criterios que rigen la aprobación de los PDC entre los que se encuentra el dar cumplimiento, en el más breve plazo posible, a la normativa infringida.

D. Observaciones específicas- cargo N° 3

33° El cargo N° 3 consiste en *“No implementar en sitio arqueológico “Bypass 1” las medidas de protección consistentes en señalética, demarcación y cierre perimetral definitivo”.*

A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

a) *Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3*

34° En relación con los efectos negativos, se le solicita al titular que acompañe los resultados mediante el informe de excavación que debió presentar al CMN, contemplando el detalle de las intervenciones ejecutadas, resultados de los análisis de materiales arqueológicos, planimetría de las intervenciones y procedimientos de conservación del

² CIREN, 2013; Ministerio de Bienes Nacionales, 2015; Corporación Norte Grande, 2016.



proceso arqueológico aplicados³. En este sentido, para el análisis de efectos resulta de particular interés que se acompañe así como cualquier pronunciamiento emitido por dicho servicio a este respecto.

35° Se hace presente, que conforme a lo indicado en el considerando 42 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-123-2021, la Titular deberá considerar en su análisis de generación de efectos negativos, los riesgos sobre los recursos arqueológicos presentes que se generaron con ocasión de la infracción, debiendo presentar un informe respectivo, elaborado por un arqueólogo, que dé cuenta de si se concretó un efecto negativo en el mencionado sitio.

b) *Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°3*

36° **Acción N° 5 (Ejecutada) “Implementación de medidas de protección del sitio durante la obra (cercado, señalización, etc.)”** esta acción debe ser complementada indicando lo siguiente:

36.1 Acción: La acción se debe modificar en su redacción eliminando la palabra etc., por lo cual se sugiere la siguiente redacción “Implementación de medios de protección del sitio de la obra como cercado y señalización”.

36.2 Forma de implementación: La acción se plantea como ejecutada, pero los registros indicados no son suficientes para establecer el grado de implementación de las actividades que la componen. Por lo anterior, se solicita acompañar antecedentes, registros y/o datos operacionales que den cuenta de la implementación de cada una de estas actividades. Específicamente, se deberá acompañar fotografías fechadas y georreferenciadas de las señaléticas instaladas donde se pueda apreciar su contenido, y de la demarcación y cercado realizada. Además, se debe evaluar y justificar atendiendo la infracción, si la capacitación al personal de la obra es pertinente durante la etapa de operación.

36.3 Fecha de implementación: Se hace presente que las fechas indicadas como fechas de implementación son anteriores a la fecha de la actividad de inspección donde fue constatado el hecho constitutivo de infracción (junio de 2019), por lo cual deberán ser corregidas indicando la fecha de implementación de la acción efectiva. Luego, en caso de que la implementación efectivamente sea anterior a la fecha de fiscalización, esta acción deberá ser eliminada.

36.4 Medio de verificación: Se deberán señalar antecedentes que den cuenta de las acciones realizadas y la eficiencia de estas.

37° **Acción N° 6 (Ejecutada) “Supervisión arqueológica periódica de estado y mantención de medidas de protección del sitio arqueológico durante las obras”.** Esta acción se debe complementar en los siguientes términos:

37.1 Forma de implementación: La acción se plantea como ejecutada, pero los registros indicados no son suficientes para establecer sus respectivos cumplimientos o grado de implementación, por lo que se deberán presentar antecedentes, registros y/o datos operacionales que den cuenta de la

³https://seia.sea.gob.cl/archivos/2014/11/20/Resol_041_RCA_Rep_ruta_A-93_By_pass_pariancota_11_11_2014.pdf.PDF



implementación, como fotografías georreferenciadas y fechadas donde den cuenta de identificación del sitio, delimitación superficial, y de la construcción del cerco de protección. Adicionalmente, deberá presentar los antecedentes que den cuenta de la idoneidad profesional de la persona que ejecuta la supervisión periódica, así como presentar todos los reportes o registros generados en su implementación. Asimismo, deberá señalar la frecuencia con la que se realiza la supervisión y las medidas específicas desarrolladas en su cumplimiento.

37.2 Fecha de implementación: Se hace presente que las fechas indicadas como fechas de implementación son anteriores a la fecha de la actividad de inspección donde fue constatado el hecho constitutivo de infracción (junio de 2019), por lo cual deberán ser corregidas indicando la verdadera fecha de implementación de la acción. Luego, en caso de que la implementación efectivamente sea anterior a la fecha de fiscalización, esta acción deberá ser eliminada.

37.3 Medios de verificación: Se deberán acompañar antecedentes que den cuenta de que la acción se encuentra ejecutada.

38° Acción N° 7 (Por ejecutar) “Cierre y señalización definitiva del sitio bypass 1”. Esta acción debe ser complementada de acuerdo con lo siguiente:

38.1 Acción: Se debe indicar y justificar cuál es la diferencia de esta acción y la acción N° 5 propuesta, analizando su pertinencia, ya que ambas refieren al cierre y señalización del sitio, resultando contradictorias entre sí, dados sus estados y fechas de implementación.

38.2 Forma de implementación: Debe indicarse cuáles serán los criterios de contratación del arqueólogo, justificando su idoneidad para abordar la acción, acompañando un plan de trabajo claro con especificaciones técnicas delimitadas, con el presupuesto de los materiales que se van a necesitar, entre otros.

38.3. Plazo de ejecución: Se solicita su reducción a un plazo de 6 meses, ya que el propuesto se considera excesivo e injustificado atendida la forma de implementación indicada.

E. Observaciones específicas- cargo N° 4

39° El cargo N° 4 consiste en *“Incumplimiento de medidas relativas al Plan de Perturbación Controlada del Proyecto, a saber: (i) relocalización de ejemplares en infracción a la distancia mínima de 500 metros de trazado lineal; (ii) no presentar a CONAF un mapa de los sitios a intervenir; (iii) presentación de información incompleta en los reportes de seguimiento; (iv) no implementar medidas del plan de perturbación en los pozos de empréstito botadero N° 16, 18 y 23”.*

40° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



a) *Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4*

41° Se observa que el titular no reconoce la generación de efectos negativos, solamente indica *“Si bien existieron falencias en la implementación en la medida de perturbación controlada, **se presume** que estas deficiencias no implicaron disminución de Especies en Categoría de Conservación para las cuales estaba contemplada esta medida”* (énfasis agregado), por lo anterior, deberá entregar un estudio que analice la generación de efectos sobre la fauna que debía ser objeto de la medida, de manera que se pueda cuantificar la magnitud del efecto, en término de pérdida de individuos y/o afectación de hábitat de especies de baja movilidad, y las acciones pertinentes para hacerse cargo de ello en caso de corresponder. Además, el titular debe considerar en el descarte de sus efectos negativos todos los sub-hechos del cargo N° 4 por ejemplo la relocalización de ejemplares en infracción a la distancia mínima de 500 metros de trazado lineal, los que no fueron considerados en su análisis de efectos de manera íntegra.

b) *Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 4.*

42° Se solicita eliminar la meta propuesta y reemplazarla por una cuyo objetivo sea asegurar el retorno al cumplimiento ambiental.

43° **Acción N° 8 (En ejecución) “Informe sistematizado de evaluación del plan de perturbación controlada implementado” y acción N° 9 (Por ejecutar) “Estudio de línea base actualizada”.** Respecto a ambas acciones se solicita su eliminación ya que estas se encuentran destinadas a evaluar si se generó un efecto negativo con ocasión del hecho constitutivo de infracción, por lo que no pueden ser objeto del plan de acciones y metas del PDC, ya que sus resultados y conclusiones son un insumo esencial para la determinación de las acciones que se harán cargo del posible efecto negativo generado por la infracción.

44° Asimismo, se hace presente que la Titular deberá proponer **nuevas acciones** destinadas a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó como infringida, así como medidas destinadas a hacerse cargo de los posibles efectos negativos generados por la infracción en la fauna. En este sentido, se hace presente que la no presentación de acciones respecto del presente hecho infraccional conducirá al rechazo del PDC, ya que el mismo no daría cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia, que deben concurrir para su aprobación según se establece en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

F. Observaciones específicas- cargo N°5

45° El cargo N° 5 consiste en: *“Incumplir frecuencia de entrega de reportes mortalidad de fauna códigos SSA 100666, 100669 y 100674”.*

46° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



a) *Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 5*

47° El titular realiza un descarte de efecto sosteniendo que a pesar de que los reportes no se entregaron a la SMA con la frecuencia comprometida, el seguimiento si se realizó con la frecuencia establecida, lo que llevó a que la empresa modificase algunas medidas en relación dichos resultados. Al respecto, se hace presente al Titular que en el análisis de efectos negativos debe analizarse los efectos que pudieron o podrían ocurrir con la infracción, teniendo en consideración, y como punto de base para este análisis, lo indicado en la Formulación de Cargos si es que corresponde. En este sentido, el considerando 52° de la Formulación de Cargos señala expresamente que con ocasión de la infracción se generó el efecto negativo de impedir a la SMA el conocimiento oportuno del desarrollo y la magnitud del impacto "atropello de fauna", por lo que se solicita presentar un análisis de generación de efectos negativos que considere el mencionado efecto.

b) *Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 5*

48° Se deberá determinar como meta lo siguiente: "Cumplir con la frecuencia de reportes de mortalidad de fauna, de acuerdo en lo establecido en la RCA".

49° **Acción N° 10 (En ejecución) "Informe sistematizado de análisis de los reportes trimestrales de mortalidad de fauna."** Esta acción debe ser complementada indicando que el reporte trimestral de mortalidad de fauna se debe entregar de forma íntegra, abarcando al menos el siguiente detalle: especie, edad estimada (cría, juvenil o adulto), sexo, causa de muerte, hora/fecha y lugar (mapa con coordenadas UTM WGS84), elaborado por un biólogo profesional de carácter permanente durante la ejecución de las obras.

50° **Acción N° 11 (Por ejecutar) "Terminación de la implementación de conjunto de elementos y señalizaciones de los sectores identificados con cruce de fauna en el EIA (doce sectores)".** Esta acción **deberá ser eliminada**, puesto que es una obligación asociada a la etapa de operación, establecida en la RCA del proyecto, por lo que su cumplimiento en el contexto del PDC carece del carácter de ser un medio para volver al cumplimiento ambiental (atendido al contenido del Cargo N°5) así como tampoco elimina o reduce y contiene los posibles efectos negativos generados con la infracción.

51° **Acción N° 12 (Por ejecutar) "Instalación de 2 paneles informativos, al objeto de difundir la importancia y valor de la fauna de la zona".** Se deberá aclarar por el titular si esta acción se orienta a retornar al cumplimiento de la normativa ambiental infringida o buscan abordar efectos negativos generados por la infracción, debiendo especificar los fundamentos para incorporar esta acción en el marco del PDC; en caso de que no exista una correlación entre estas acciones y los objetivos del PDC, deberá eliminarla.

52° El titular debe agregar una **nueva acción** destinada a reportar a esta SMA, con frecuencia mensual, los resultados del monitoreo de



mortalidad de fauna, con especial énfasis en el registro de mortalidad asociado a atropellos. Para ello, se deberá indicar el profesional a cargo de este reporte, debiendo acompañar los antecedentes respectivos que acrediten su idoneidad profesional.

G. Observaciones específicas -cargo N°6

53° El cargo N° 6 consiste en: *“No ejecutar las medidas de mitigación, reparación y compensación comprometidas para la especie en categoría de conservación *Azorella Compacta* (llaretas), en. tanto: no se realizó eliminación selectiva de llaretas; no se estableció áreas de restricción, monitoreo y seguimiento en todo el lugar donde existían llaretas; no se realizó plantación de 5.000 ejemplares de llareta; no se implementó señalética preventiva en instalaciones de faenas y áreas de producción; no realizó rescate de material genético; no realizó investigación monografía de forma previa a intervenir las especies; no se instaló cercos de protección en sectores de llaretas aledaños a las obras del proyecto; no ejecutar medidas de reparación y/o compensación ante mortalidad total de llaretas transplantadas; no se restauró ni se sembró especies xerofíticas en los sectores de empréstito y botaderos”.*

54° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

a) Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 6

55° La Empresa indica que los efectos negativos producidos por la infracción corresponderían a la intervención o afectación de áreas bajo protección oficial en el Parque Nacional Lauca, específicamente sobre la especie en categoría de conservación *Azorella compacta*, estarían contenidos en el estudio experimental sobre viverización, plantación y mantención *in situ* de la especie. Al respecto, se hace presente al titular que la instancia de PDC no está destinada a controvertir el cargo formulado, sino que por el contrario, partiendo de la base del hecho infraccional señalado por esta SMA, analizar los riesgos asociados a la infracción y cuáles de estos ocurrieron o podrían haber ocurrido, lo que en la práctica, y para el caso concreto, implica determinar el número de individuos de *Azorella compacta* que se vieron afectados por el hecho infraccional, tanto de forma activa como por la no adopción de medidas, tomando en consideración para ello lo indicado en la Formulación de Cargos, y en los informes de fiscalización ambiental respectivos.

56° De esta forma, se estima que la descripción realizada por el Titular es insuficiente para determinar adecuadamente los efectos negativos producidos por la infracción, razón por la cual deberán detallarse los eventuales efectos generados en los componentes ambientales de flora, donde se deberá reconocer la afectación directa a la especie *Azorella compacta*, indicando el número de individuos afectados, según el levantamiento de información realizado por el Titular y lo señalado en las actas y respectivos informes de fiscalización ambiental, debiendo considerarse cada aspecto del hecho infraccional imputado.



b) *Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 6*

57° **Acción N° 13 (Ejecutada) “Antecedentes sobre proceso de licitación Contratación de los Servicios de implementación del plan de preservación de Queños de Altura y estudio experimental sobre viverización, plantación y mantención en terreno de Llaretta; para la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas”.** Respecto a esta acción, se deben realizar las siguientes modificaciones:

57.1 Acción: La acción debe reformularse, ya que los términos planteados resultan excesivamente genéricos, por lo tanto se sugiere la siguiente redacción de forma tal de concretizar la acción propuesta: “Implementación de plan de viverización, plantación y mantención de la especie *Azorella compacta*”, esto porque el proceso de licitación contratación de los servicios de implementación del plan de preservación de Queños de altura y estudio experimental sobre viverización y plantación en terreno de Llaretta para la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, corresponden a gestiones previas que no se hacen cargo del cumplimiento ambiental ni de los efectos del cargo, por lo que de ser consideradas solo podrán formar parte como sub actividades de la acción principal de implementación del plan de viverización, pero no como un acción en si misma del PDC.

57.2 Forma de Implementación: Dada la modificación de la acción propuesta esta deberá ser calificada como “en ejecución”, debiendo mantener su implementación durante toda la vigencia del PDC; asimismo, se deberán generar los registros correspondientes que aseguren el cumplimiento de la acción. Asimismo, se deberá acompañar en el PDC refundido un detalle con las actividades incluidas en el plan, con su descripción de implementación particularizado, encargado, plazo de implementación, medios de verificación, entre otros, con objeto de que esta SMA pueda evaluar su idoneidad y pertinencia como mecanismo para volver al cumplimiento ambiental y/o para eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados por la infracción.

57.3 Plazo de ejecución: Deberá señalar “Durante toda la vigencia del PDC”.

57.4. Medios de verificación: Se deberá acompañar orden de compra y/o contrato con la empresa que realizará la implementación del plan de viverización, plantación y mantención de la especie *Azorella compacta*. Además de un informe que totalice los registros de plantación y mantención de la especie. Se deberá adjuntar en la próxima presentación del PDC Refundido los respaldos y verificadores correspondientes que den cuenta la implementación del plan de viverización, plantación y mantención de la especie *Azorella Compacta*, tales como fotografías, órdenes de servicio, contratos, informes de monitoreo y mantención, etc., los que también deberán ser indicados como antecedentes a entregar en el reporte inicial. En los reportes de avance se deberán presentar tanto los productos generados, así como los registros de las mantenciones realizadas durante toda la vigencia del PDC.

58° **Acción N° 14 (Por ejecutar) “Informe sistematizado de evaluación de las medidas de mitigación asociadas a la especie Llaretta”.** Respecto a esta acción debe ser eliminada del PDC, pues no genera el retorno al cumplimiento ambiental, ni se hace cargo de los efectos de la infracción cometida ya sea para contenerlos, reducirlos o eliminarlos. Adicionalmente, se hace presente que el contenido e implementación de esta acción corresponde realizarla previamente para abordar los efectos negativos derivados de la



infracción, teniéndolo como fundamento ya sea para el descarte de efectos negativos y/o para proponer las acciones que lo hagan retornar al cumplimiento.

59° **Acción N° 15 (Por ejecutar) “Instalación de paneles informativos, a objeto de difundir la importancia y valor de la llareta”.** Se solicita complementar la presenta acción indicando número y ubicación de los paneles informativos, así como el detalle de los textos que serán incluidos en estos, a objeto de que esta SMA pueda evaluar su idoneidad y eficacia.

60° **Acción N° 16 (Por ejecutar) Nuevo proceso de licitación de los Servicios de implementación del plan de preservación de Queñonas de Altura y estudio experimental sobre viverización, plantación y mantención en terreno de Llareta; para la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas.** Esta acción deberá ser eliminada ya que excede los límites en cuanto a la duración de un PDC.

61° Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente al titular que el hecho infraccional consiste en no ejecutar las medidas de mitigación, reparación y compensación comprometidas para la especie en categoría de conservación *Azorella Compacta* (llaretas), que a su vez está compuesto por los siguientes sub hechos: (i) no se realizó eliminación selectiva de llaretas; (ii) no se estableció áreas de restricción, monitoreo y seguimiento en todo el lugar donde existían llaretas; (iii) no se realizó plantación de 5.000 ejemplares de llareta; (iv) no se implementó señalética preventiva en instalaciones de faenas y áreas de producción; (v) no realizó rescate de material genético; (vi) no realizó investigación monografía de forma previa a intervenir las especies; (vii) no se instaló cercos de protección en sectores de llaretas aledaños a las obras del proyecto; (viii) no ejecutar medidas de reparación y/o compensación ante mortalidad total de llaretas trasplantadas; (ix) no se restauró ni se sembró especies xerofíticas en los sectores de empréstito y botaderos. Por lo anterior, para cumplir con los requisitos de aprobación de un PDC se deben incorporar acciones que cumplan con el efectivo retorno al cumplimiento de la normativa infringida por el titular, es decir, se espera que se ofrezca al menos una acción que aborde el retorno al cumplimiento de cada sub hecho infraccional, por lo cual resultan ineficaces las acciones propuestas en este PDC ya que no se hacen cargo de los incumplimientos establecidos en el Cargo.

62° Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA hace suya la observación indicada por la Corporación Nacional Forestal mediante el ordinario N° 56/2021 de fecha 5 de agosto de 2021, en cuanto señala que: “(...) **en cuanto a las medidas de plantación de 5.000 ejemplares de llareta, de reparación y/o compensación ante mortalidad total de llaretas trasplantadas, y de restauración ambiental en los sectores de empréstito y botaderos, éstas siguen pendientes a la fecha y no se informa cómo el titular se hará cargo de darles debido cumplimiento (no se incluye ninguna descripción, plazo de ejecución, indicadores de cumplimiento ni medios de verificación de cada una) (...)**” (énfasis agregado).



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo, el programa de cumplimiento ingresado por Ministerio de Obras Públicas con fecha 10 de junio de 2021.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR AL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el Ministerio de Obras Públicas no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. TÉNGASE PRESENTE E INCORPORADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO el ORD. N° 700/2021 de fecha 3 de agosto de 2021 emitido por la Directora Regional (S) de la Región de Arica Y Parinacota del Servicio Agrícola y Ganadero, oficina regional; el ORD. N° 56/2021 de fecha 5 de agosto de 2021 emitido por el Director Regional de la



Corporación Nacional Forestal región de Arica y Parinacota; y ORD. N° 400 de fecha 24 de enero de 2022 emitido por el secretario técnico del Consejo de Monumentos Nacionales.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Director General de Obras Públicas. Morandé N° 59, tercer piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas individualizadas en la tabla N° 1 de la presente resolución

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/VAO/GLW

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Director General de Obras Públicas. Morandé N° 59, tercer piso, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Dirección Regional de Vialidad Región de Arica y Parinacota. Arturo Prat N° 305, 2° piso, comuna de Arica.

Notificación por correo electrónico:

- Comunidad Sucesorial Ceferino Morales Huanca. Correo electrónico [REDACTED]
- SEREMI de Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota. [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Arica de la SMA vía correo electrónico sma-arica@sma.gob.cl

Rol D-123-2021

